

Bogotá

**Radicado No.**  
**2024-EE-119161**  
2024-04-22 11:29:33 a. m.

**Doctor**  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
**Secretario General**  
**Cámara de Representantes**  
**Edificio Nuevo del Congreso**  
**Bogotá D.C.**



**Referencia:** Concepto al proyecto de ley No. 130 de 2023 Cámara

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto aprobado para ponencia en 1° debate del proyecto de ley 130 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios – Ley de voluntarios.”*

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,



**ALEJANDRO ÁLVAREZ GALLEGO**  
Viceministro de Educación Superior

**Autores:** H.R. JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, H.R. EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN, H.R. PIEDAD CORREAL RUBIANO, H.R. MARELEN CASTILLO TORRES, H.R. HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ, H.R. JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS

**Ponentes:** H.R. BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, H.R. JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, H.R. HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO

**Revisó:**

Andrea Carolina Chacón Castillo  
Asesora  
Oficina Asesora Jurídica



**Revisó:**

Jhon Emerson Espitia  
Director Técnico  
Director de Fomento de la Educación Superior



**Aprobó:**

Walter E. Asprilla Cáceres  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica



**Revisó:**

  
Mauricio Ramírez Cabana  
Asesor  
Viceministerio de Educación Superior

**Ministerio de Educación Nacional**

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122

## Concepto al proyecto de ley No. 130 de 2023 Cámara

*“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios – Ley de voluntarios.”*

### Objeto

La presente iniciativa tiene por objeto promover, reconocer y estimular la labor desempeñada por los voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, debidamente reconocidos en virtud de lo dispuesto en la Ley 1505 de 2012. Su objetivo primordial radica en fomentar el aumento del número de voluntarios activos comprometidos con la prestación de asistencia a los ciudadanos colombianos.

### I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el Decreto 2269 de 2023, y en virtud del análisis realizado sobre la iniciativa objeto de consideración, el Ministerio de Educación Nacional emite el presente concepto en relación con los artículos del proyecto de ley que guardan pertinencia con el sector educativo, conforme se detalla a continuación:

- **Artículo 2.**

*“Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:*

**Artículo 6°. Educación.** *Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, priorizarán la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.*

*Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta”.*

Considerando la propuesta presentada, es pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior (IES) gozan del principio de autonomía universitaria. En virtud de este principio, las IES tienen la facultad de *“(…) darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.*

### Ministerio de Educación Nacional

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122

Estas atribuciones encuentran su fundamento en el reconocimiento de la capacidad de autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa inherentes a las instituciones de educación superior, y se derivan de la necesidad de garantizar que el acceso a la formación académica se lleve a cabo en un entorno libre de interferencias por parte del poder público, tanto en el ámbito académico como en la orientación ideológica, así como en la gestión administrativa y financiera del ente educativo.

La autonomía universitaria tiene como objetivo principal proteger el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación superior sin interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo. Esta facultad busca prevenir la intromisión del poder público en la labor de las instituciones de educación superior como generadoras del conocimiento.

Para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria representa una garantía institucional, destinada a asegurar que los estudios superiores no estén sujetos a ninguna forma de dirección, orientación, interferencia o confesionalismo por parte del Gobierno Nacional.

En la sentencia C-299 de 1994, el Tribunal Constitucional resaltó que el marco legal al que deben someterse las universidades establece límites precisos y concretos que impiden que la ley pueda extender sus regulaciones a la organización académica o administrativa de estas entidades de educación superior. Aspectos como la selección y clasificación de sus profesores, la admisión del personal docente, los programas de enseñanza, las labores formativas y científicas, la designación de sus autoridades administrativas y la gestión de recursos están excluidos de la interferencia del legislador, toda vez que su injerencia en estos asuntos constituiría una violación a la autonomía universitaria.

En esa lógica, es preciso mencionar que, las intervenciones admisibles a la autonomía se circunscriben al ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del Estado sobre las instituciones universitarias colombianas, especialmente en lo que respecta a las universidades públicas. Estas intervenciones se limitan a un control que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la enseñanza, la gestión ordenada de la actividad institucional y el cumplimiento de la política educativa establecida y consagrada en la ley.

En este contexto, corresponde a las Instituciones de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía, determinar la priorización en el acceso o beneficio propuesto en el artículo. En consecuencia, esta Cartera Ministerial sugiere adoptar el texto propuesto en el siguiente apartado.

## II. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional reconoce la relevancia de la iniciativa examinada. No obstante, con el fin de prevenir una posible vulneración al principio constitucional de autonomía universitaria, recomienda modificar el artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, así como adoptar el texto que a continuación se propone para el artículo 12 de la iniciativa legislativa.

### **Ministerio de Educación Nacional**

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122

El texto que se propone es:

Texto vigente	Propuesta de ajuste MEN
<p><i>“Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</i></p> <p><b>Artículo 6°. Educación.</b> <i>Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, priorizarán la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.</i></p> <p><i>Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta”.</i></p>	<p><i>“Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:</i></p> <p><b>Artículo 6°. Educación.</b> <i>Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, <u>podrán priorizar</u> la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.</i></p> <p><i>Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta”.</i></p>

**Ministerio de Educación Nacional**

Dirección: Calle 43 No. 57 – 14. CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 22 22800

Línea Gratuita: 018000 - 910122